

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Octubre 29 de 2021: Al despacho el proceso contra **BLANCA CLEMENCIA TOQUICA** identificada con C.C. No. 28.488.993, informando que se recibe el día 28 de octubre de 2021 a través correo institucional de este Juzgado, la documentación emitida por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca con solicitud de libertad por pena cumplida.

Por consiguiente informo, que este Juzgado concedió la libertad condicional a la interna, mediante auto interlocutorio No. 0506 del 7 de octubre de 2021, previo pago de la caución equivalente a (0.5) smlmv y suscripción de la diligencia de compromiso, auto que fue notificado a la interna el día 11 de octubre de 2021 por el Coordinador Jurídico de la CPMS Villeta y sin que a la fecha se haya materializado el subrogado concedido. Sírvase proveer.

BLANCA CECILIA GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0568

Número Proceso:	257776101182201280010
Sentenciado:	BLANCA CLEMENCIA TOQUICA
Identificación:	28.488.993
Sitio de Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD VILLETA CUNDINAMARCA
Motivo:	Solicitud de Libertad Pena Cumplida
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento de la pena impuesta a **BLANCA CLEMENCIA TOQUICA identificada con C.C. No. 28.488.993**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la **Vereda San Marcos, Las Lajas, Finca Santa Rosa de propiedad de la familia Salcedo en el municipio de Supatá Cundinamarca**, vigilada por la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca .

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el 16 de junio de 2012 y allanamiento a cargos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá Cundinamarca en sentencia del 4 de marzo de 2014, **CONDENÓ a BLANCA CLEMENCIA TOQUICA** a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO (5) SMLMV; y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, al haber sido hallada autora del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. La autoridad de conocimiento **NO OTORGÓ** a la sentenciada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero **CONCEDIÓ** la prisión domiciliaria – ley 750 de 2002. El fallo condenatorio cobró ejecutoria 4 de marzo de 2014.

El homólogo de Zipaquirá Cundinamarca, avocó conocimiento del proceso mediante auto del 21 de abril de 2014 y por auto del 2 de julio de 2014 ordenó remitir por competencia la actuación a este Juzgado.

Este despacho avocó conocimiento del asunto mediante auto del 3 de agosto de 2018 y por auto del 25 de octubre de 2018 resolvió de oficio, negar la declaratoria de extinción de la sanción penal por prescripción a favor de la condenada, en consecuencia dispuso librar orden de captura en su contra, del mismo modo se ordenó que una vez la condenada cumpliera con la pena impuesta de 58.7 meses de prisión dentro del radicado CUI 255136108014201280291, quedaría inmediatamente a disposición de las presentes diligencias.

Conforme a lo indicado en oficio No. 127-CPMSVILL-AJUR suscrito por el director del Centro Carcelario de Villeta, a través del cual solicitó la expedición de la boleta de encarcelación y/o detención de la interna BLANCA CLEMENCIA TOQUICA, este Juzgado en auto del 1 de junio de 2020, dispuso que sería el caso legalizar dicha la solicitud, de no ser porque en el mencionado oficio, se presentaron dos (2) inconsistencias sobre la identificación y nombre de la condenada el cual no coincidió con los reportados en el proceso, por lo que se requirió al director del penal para que procediera a corregir lo pertinente, para poder legalizar la captura.

Esta agencia judicial a través de auto del 2 de junio de 2020, legalizó la situación de la infractora y dispuso librar la correspondiente Boleta de Encarcelación No. 0040 con destino al Director del EPMSC Villeta.

Acorde a la solicitud efectuada por la oficina jurídica del EPMSC Villeta, respecto al cambio de la Boleta de Encarcelación No. 0040, este Juzgado por auto del 3 de junio de 2020 dispuso realizar el cambio por la **BOLETA DE ENCARCELACIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 1º DE LA LEY 750 DE 2002 (NO INTRAMURAL) No. 0042**, asignando nuevo número de consecutivo y **DECRETO LA NULIDAD** de la boleta de libertad No. 0040 del 2 de junio de 2020.

Por lo tanto, la condenada **BLANCA CLEMENCIA TOQUICA** descuenta pena dentro del presente asunto desde el **1 de junio de 2020¹**.

Este Juzgado concedió la libertad condicional a la interna, mediante auto interlocutorio No. 0506 del 7 de octubre de 2021, previo pago de la caución equivalente a un (1) smlmv y suscripción de la diligencia de compromiso, auto que fue notificado a la interna el día 11 de octubre de 2021 por el Coordinador Jurídico de la CPMS Villeta y sin que a la fecha se haya materializado el subrogado concedido.

En la presente oportunidad procede el juzgado a pronunciarse sobre la posible libertad por pena cumplida a favor de la condenada.

¹ Fecha Captura Cartilla Biográfica emitida por la CPMS Villeta.



3.1. SOBRE EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

² ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.”

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *“medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la posible libertad por pena cumplida a favor de la condenada, conforme lo señalan los numerales 1º, 3º y 4º, del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privada de la libertad en prisión domiciliaria en la Vereda San Marcos, Las Lajas, Finca Santa Rosa de propiedad de la familia Salcedo en el municipio de Supatá Cundinamarca y vigilada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007³.

Según los hechos (16 de junio de 2012) la infractora fue investigada y condenada bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (reformada por la Ley 1142 de 2007, 1453, 1474 de 2011) y 906 de 2004, con las modificaciones de la Ley 1709 de 2014.

4.2. Sobre la Prisión Domiciliaria

En vista que a **BLANCA CLEMENCIA TOQUICA** le concedieron la prisión domiciliaria y como quiera que el expediente fue remitido por los homólogos de Zipaquirá Cundinamarca y recibido en este despacho el 21 de julio de 2014, consta que no hay reporte alguno o novedad de informes de visitas realizadas a la interna por parte del penal.

³ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)³.



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Este Juzgado nota con preocupación la situación que se está presentando con los domiciliarios, no solo en los municipios a los que se les vigila la pena (Circuito de Funza, Villeta y Facatativá) sino a nivel nacional, en la que no existe un control de vigilancia de parte de los funcionarios del INPEC, debido a diferentes situaciones, como el personal, la ubicación, la congestión vehicular, el presupuesto, ahora el COVID 19 etc., que han generado una vigilancia deficiente. Para este se tiene que existe un informe del domicilio del infractor realizada por el INPEC. A pesar del escaso personal con que contamos (asistente social, asistente administrativo, sustanciador y secretaria) no se pudo ordenar la visita debido a las normas de salubridad impuestas por la OMS, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto se trae a colación reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que señaló:

“...2.4. Las premisas normativas antes mencionadas, así como los antecedentes particulares del caso sometido a consideración de la Corte, permiten deducir las siguientes reglas:

i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio⁴. (...)

Más adelante complemento:

“...Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo...”⁵

Como se anotó no se tiene certeza de que las directivas del Centro Carcelario, se haya pronunciado al respecto sobre si hubo o no evasión del infractor de su domicilio o que hayan colocado la correspondiente denuncia por el incumplimiento de permanecer ejecutando la pena en la prisión domiciliaria concedida.

4 CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le **informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.**

⁵ CSJ T Radicación N° 106432 (03-09-19) M.P. Dra Patricia Salazar Cuellar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

4.3. Sobre la Libertad por pena cumplida

Conforme a las actuaciones proferidas dentro del expediente y la documentación emitida por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, se observa que **BLANCA CLEMENCIA TOQUICA** ha estado privada de la libertad desde el **1 de junio de 2020** hasta la presente fecha, por lo que ha cumplido físicamente **DIECISIETE (17) MESES** de la pena principal de prisión de **18 meses** impuesta.

La condenada NO cuenta con redenciones de pena reconocidas.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la interna hasta la fecha acumula un total de **17 meses y 6 días**, lo que significa que cumple la pena impuesta de **18 MESES DE PRISIÓN** el próximo **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

En efecto, se tiene que del cumplimiento físico de la pena principal de 18 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá Cundinamarca, en sentencia emitida el 4 de marzo de 2014, **BLANCA CLEMENCIA TOQUICA** cumple la pena de prisión impuesta a partir del día **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**, fecha desde la cual se concederá la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Acorde con lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) la Secretaría del Despacho oficiará a las entidades a las que se les comunicó la sentencia y se cancelarán las órdenes de captura que en su contra pudiesen existir por cuenta del presente asunto, rindiendo los informes de ley.

En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **BLANCA CLEMENCIA TOQUICA** por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva **pero sólo a partir del 23 de noviembre de 2021**.

4.4 Sobre la Rehabilitación de las Penas Accesorias.

Este juzgado es competente para decidir de oficio sobre la rehabilitación de las penas accesorias conforme lo señalan los numerales de los artículos 92 (Ley 599 de 2000) 38-8 y 480 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al corresponder los juzgados de los Circuitos penitenciarios de Facatativá Cundinamarca conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007⁶.

Atendiendo los criterios de la Política Criminal el legislador estableció las consecuencias que se derivan de las conductas punibles como lo son las sanciones que acompañan a las penas principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos. En efecto se clasifican como penas principales la privativa de libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos. Conforme lo señala el artículo 36 del C.P., son penas sustitutivas la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural y el arresto de fin de semana como sustitutivo de la multa. Por último dentro de las penas privativas de otros derechos se encuentra la de *“la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas”*.

Efectivamente en el artículo 44 del C.P., la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las autoridades oficiales.

⁶ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)⁶.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

En este sentido la Sentencia C-581 de 2001 señala que son derechos políticos “*el del sufragio, el de ser elegido, el de desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción, el de participar en referendos y plebiscitos, el de ejercer acciones públicas, todos los cuales están en cabeza de los nacionales, quienes los pueden ejercer únicamente a partir de la adquisición de la ciudadanía*”.

Agrega que “*Ninguno de estos derechos es de carácter absoluto, como se expresó anteriormente, y para ejercerlos se requiere haber adquirido la calidad de ciudadano, la cual solamente se obtiene cuando se han cumplido los requisitos de nacionalidad y edad establecida por el legislador (18 años). Además, se requiere que aquella no haya sido suspendida.*”.

En el presente asunto se tiene que se tramitó y falló bajo la vigencia del artículo 92 del C.P., que establece:

“ARTICULO 92. LA REHABILITACION. *La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:*

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. *Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse dos (2) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de dos (2) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.” (Resalta fuera de texto)

Aterrizando al caso objeto de estudio, como se dijo en líneas anteriores el Despacho debe pronunciarse sobre la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena privativa de la libertad, que se le impuso a **BLACA CLEMENCIA TOQUICA** en el fallo reseñado, encontramos que desde el **4 de marzo de 2014**, fecha en la que quedó debidamente ejecutoriada la decisión condenatoria, comenzó a correr el término fijado, respecto a la inhabilitación de las penas accesorias, dicho término continuó

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

durante el lapso impuesto (**18 meses de prisión**) hasta el pasado **4 DE SEPTIEMBRE DE 2015** fecha en la cual transcurrió el término previsto en la sentencia y en aplicación del numeral 1º de la norma en cita, la recuperación de estos derechos, tendrán que ser restablecidos.

Por lo tanto, éste funcionario desde ahora **RESTABLECERÁ** de inmediato todos los derechos jurídicos que en su momento fueron inhibidos por ello, conforme lo expresado en aplicación de los artículos 43 y 92 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 480 de la Ley 906 de 2004.

La libertad se hará efectiva para ante las directivas de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, **pero sólo a partir del 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL SERÁ DEJADA INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría del Juzgado REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá Cundinamarca, para su archivo definitivo.

4.5. Sobre la comisión y notificación al condenado.

Teniendo en cuenta que **BLANCA CLEMENCIA TOQUICA** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria en la Vereda San Marcos, Las Lajas, Finca Santa Rosa de propiedad de la familia Salcedo en el municipio de Supatá Cundinamarca, se ordena por la secretaría de este Despacho **COMISIONAR** a las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca con el fin de que se **NOTIFIQUE** personalmente a la sentenciada el contenido del presente auto.

Por la Secretaría del Juzgado, PROCÉDASE a librar la **BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **BLANCA CLEMENCIA TOQUICA** identificada con **C.C. No. 28.488.993**, **pero solo a partir del 23 de noviembre de 2021** y ante las directivas de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL SERÁ DEJADA INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

5. DE OTROS ASUNTOS

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, múltiples entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorrogación de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

conformado con un juez, un asistente social, un asistente administrativo, una secretaria y un sustanciador creado el pasado 9 de noviembre de 2020, para evacuar más de 4.450 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y de Funza, aparte de las prisiones domiciliarias.

De lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al estudio de la libertad condicional el cual tuvo múltiples entradas y salidas debido a las solicitudes que hicieron un estudio concienzudo de la situación.

5.1 De la Situación Actual del Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.*

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, *se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

Ahora, en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021, inclusive. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en el asunto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER que la sentenciada **BLANCA CLEMENCIA TOQUICA** identificada con **C.C. No. 28.488.993**, cumple a partir del **23 DE NOVIEMBRE DE 2021** con el total de la pena de prisión de **18 meses** impuesta por el por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá Cundinamarca, en sentencia emitida el 4 de marzo de 2014.

SEGUNDO.- CONCEDER a **BLANCA CLEMENCIA TOQUICA**, **LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, pero solo a partir del **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**, conforme a lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **BLANCA CLEMENCIA TOQUICA**, por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva.

CUARTO.- DECRETAR la **REHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** impuesta en el fallo reseñado a partir del día **4 DE SEPTIEMBRE DE 2015**, a favor de la sentenciada **BLANCA CLEMENCIA TOQUICA** identificada con **C.C. No. 28.488.993**, en aplicación de los artículos 43 y 92 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 480 de la Ley 906 de 2004.

QUINTO.- Teniendo en cuenta que **BLANCA CLEMENCIA TOQUICA** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria en la Vereda San Marcos, Las Lajas, Finca Santa Rosa de propiedad de la familia Salcedo en el municipio de Supatá Cundinamarca, se ordena por la secretaría de este Despacho **COMISIONAR** a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca con el fin de que se **NOTIFIQUE** personalmente a la sentenciada el contenido del presente auto.

SEXTO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y que se cancelen las órdenes de captura impartidas contra **BLANCA CLEMENCIA TOQUICA**, en razón de este proceso.

SEPTIMO.- En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría del Juzgado **REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá Cundinamarca, para su archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
J U E Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA



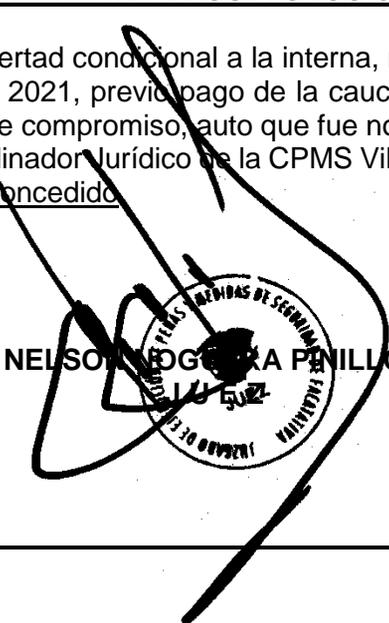
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOLETA DE LIBERTAD No. 0123

FECHA	29 DE OCTUBRE DE 2021
Señor Director: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA-CUNDINAMARCA.-	
Sírvasse poner en libertad a: BLANCA CLEMENCIA TOQUICA.-	
Cédula de Ciudadanía No: 28.488.993 DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER.-	
Lugar de nacimiento: SUPATA-CUNDINAMARCA. -	
Fecha de Nacimiento: 31 DE AGOSTO DE 1978. -	
Delitos: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.-	
Estado Civil: UNIÓN MARITAL DE HECHO. -	
Profesión u oficio: OFICIOS VARIOS. -	
Nombres de los padres: MIGUEL ANTONIO LEON Y MARIA ERNESTINA TOQUICA. -	
Nombre del conyugue: ERNESTO MARTINEZ BARRAGAN -	
Motivo de libertad: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA (SOLO A PARTIR DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021).-	
CUI: 257776101182201280010 -.	
Número Interno: 2018-0257.-	
Autoridades que conocieron: CUI 257776101182201280010: FISCALIA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES, JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPATA CUNDINAMARCA, JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA Y ESTE ESTRADO JUDICIAL 2018-0257.-	
<u>OBSERVACIONES: ESTA LIBERTAD SE HARÁ EFECTIVA A PARTIR DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, SIEMPRE Y CUANDO LA SENTENCIADA BLANCA CLEMENCIA TOQUICA, NO SEA REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD, CASO EN EL CUAL DEBERÁ DEJARSE INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN. -</u>	
Este Juzgado concedió la libertad condicional a la interna, mediante auto interlocutorio No. 0.50506 del 7 de octubre de 2021, previo pago de la caución equivalente a (0.5) smlmv y suscripción de la diligencia de compromiso, auto que fue notificado a la interna el día 11 de octubre de 2021 por el Coordinador Jurídico de la CPMS Villeta y <u>sin que a la fecha se haya materializado el subrogado concedido</u>	
<p style="text-align: center;"> NELSON ROGGERA PINILLOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ</p>	